
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Alejandro Abad Peguero y Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet.
Recurridos:	Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Abad Peguero, por sí y por el Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera y Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00601, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia *in voce* de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA bueno y válido el Embargo retentivo trabado por los señores MARCIAL ARAÚJO y CATALINA PINALES, mediante acto No. 778 de fecha 17 de septiembre del año 2007, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **CUARTO:** SE ORDENA, al tercero embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que las sumas por la que se reconoce deudora a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), sean entregadas o pagadas en manos de los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito que en principal y en intereses asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,280,000.00); **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, alguacil de Estrados de esta quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1622-08, de fecha 10 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según acto No. 1622/08, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00601, relativa al expediente No. 038-2007-01069, de fecha veintiocho (28) del mes agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en

cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación planteado, es útil describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que se desprenden del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere: 1) que Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales interpusieron una demanda en validez del embargo retentivo trabado contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en virtud de la sentencia núm. 00601-07 que la condenó a pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$2,000,000.00, más los intereses legales, y que fue confirmada por sentencia núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, procediendo el juzgado de primera instancia a acoger sus pretensiones ordenando a los terceros embargados pagar en manos de los demandantes la suma total de RD\$2,280,000.00; 2) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la recurrió en apelación alegando, en suma, que el embargo retentivo fue trabado previo a que la sentencia que contiene las condenaciones adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que existía un recurso de apelación abierto en su contra; que aunque dicha sentencia fue confirmada por la alzada, posteriormente, también fue apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación en su contra; 3) la corte rechazó el recuso de apelación mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que a continuación se consignan:

“que en cuanto al primer y segundo agravio alegado por el recurrente, lo cual esta sala de la corte los reúne por estar estrechamente ligados, en tanto a lo relativo a que la sentencia de primer grado al momento de haberse trabado el embargo en cuestión y haberse validado el mismo, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal lo rechaza, en razón de que la existencia de los recursos que alega haber interpuesto en contra de la decisión condenatoria, no es óbice para trabar un determinado embargo, máxime si el mismo es trabado con una sentencia condenatoria, como sucede en el caso que nos ocupa; que es preciso resaltar, que el argumento se sustenta, sobre la base de que la no autoridad de la cosa juzgada, se apoya en un recurso extraordinario como el de casación, pero ausente de demanda en suspensión, es decir, que no estamos en presencia de un recurso ordinario el que de existir lo que conlleva para casos como estos es sobreseer la validez manteniendo el embargo; pero, como dijimos, al no existir recurso en suspensión, la sentencia o título con el que se trabó la medida y que persigue su validación, a la ley de estos razonamientos es un título ejecutorio capaz de afectar los bienes del deudor; que en cuanto a lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, comprobamos que el embargo en cuestión reúne los requisitos exigidos por dicho artículo, en razón de que fue trabado sobre la base de una sentencia condenatoria y posteriormente validada, que constituye un título ejecutorio, por contener un crédito líquido y cierto; (2) que en ese tenor, advertimos, que tal y como lo invoca la parte recurrente contra la sentencia de primer grado que contiene condenaciones en su contra, posteriormente esa sentencia fue objeto de un recurso el cual fue rechazado por la Primera Sala de esta Corte, mediante sentencia No. 246, desconociendo este tribunal las razones de su rechazo, en razón de que ninguno de los instanciados depositaron la sentencia, sin embargo, consideramos al igual que los recurridos que la sola interposición de un recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia; que otra cosa sería, si el hoy recurrente hubiese solicitado la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie y que de haber sucedido, producto de la trascendencia procesal que reviste el referido artículo 12, sobre Procedimiento de Casación en tanto y en cuanto concierne a que tratándose de una sentencia sobre el fondo el efecto suspensivo hace retornar el *imperium* de la primera sentencia que fue la que admitió un crédito en perjuicio de los hoy recurridos; que del análisis del estudio del acto de embargo, marcado con el No. 778/07, de fecha 17 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial

Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue trabado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, es decir, con un título válido para embargar, como es la Sentencia No. 0601-07, antes indicada, conforme lo requiere el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que toda sentencia condenatoria da derecho al beneficiario de la misma a trabar embargos conservatorios y retentivos, aún cuando ésta no tenga carácter de título ejecutorio, por tratarse de un título auténtico que cumple con la exigencia del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que este tribunal luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente la sentencia condenatoria de marras, así como del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene contrario a lo sostenido por el recurrente una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que procede confirmar dicho fallo en todas sus partes, rechazando en consecuencia, el presente recurso de apelación, en razón de que el recurrente no aporta pruebas que justifiquen sus alegatos, quedándose en el plano especulativo, por lo que esta Corte se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la decisión emitida por la alzada carece de base legal, puesto que valida un embargo retentivo trabado sin que el crédito cumpla con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, por estar sustentado en una sentencia desprovista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso en contra de la decisión de la corte que la confirmó; además, la decisión tampoco expone los motivos en los cuales se sustenta, sino que se limita a adherirse a las razones dadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que se evidencia de los motivos expuestos por la alzada, que a la fecha de interposición del recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por la corte que confirmó la sentencia que sirvió de título al embargo, se encontraba vigente el texto del antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, que establecía en su primera parte que: “A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.”;

Considerando, que si bien la suspensión de la ejecución de la sentencia que sirve de título al embargo impide que el embargante pueda proceder al conocimiento de la demanda en validez de dicho embargo, no menos cierto es, que en la especie conforme a los términos del referido artículo 12, vigente al momento de la demanda en validez del embargo, la suspensión de la fuerza ejecutoria de una decisión recurrida en casación solo se producía con la notificación de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la solicitud de suspensión; no obstante, en la especie, conforme acreditó la alzada, no fue demostrado que la decisión núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, que sirvió de título ejecutorio, había sido objeto de una demanda en suspensión, razón por la cual mantenía sus efectos jurídicos; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que aun cuando los motivos expuestos justifican la decisión adoptada, se precisa señalar en adición, que el sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia, permite advertir que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, ha sido decidido por sentencia de esta misma fecha adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede desestimar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.